



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Vélez, 20 de enero de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 68861.31.84.001.2018.00062.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se provee respecto de las solicitudes de desistimiento de la pretensión de filiación extramatrimonial y terminación del proceso por transacción sobre los aspectos patrimoniales, que formulan los apoderados judiciales de las partes de consuno con sus poderdantes.

I. ANTECEDENTES

1. Consta en autos que ROSCIBEL NIEVES formuló demanda de investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia contra EDWAR NIEVES REYES, INGRID ALEJANDRA NIEVES REYES y FLOR DE MARÍA REYES RUIZ, en su orden herederos y cónyuge sobreviviente del causante RAÚL NIEVES DÍAZ, a quien la demandante señala como padre presunto y reclama la respectiva asignación sucesoral.

2. Luego de trabada la Litis, relación jurídico procesal, la demandante y su apoderado judicial presentan un escrito de desistimiento de la pretensión de investigación de paternidad. Así mismo, esta parte conjuntamente con el profesional del derecho que asiste a los demandados allegan otro memorial en el que de consuno solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.



3. Una y otra petición se soportan en la transacción privada que suscribieron las partes el 07 de diciembre de 2020, mediante la cual los demandados accedieron a reconocerle a la demandante la suma de \$30,000,000, por concepto de las pretensiones de petición de herencia, que se pagó en efectivo en esa misma fecha, a cambio de que ésta última desistiera también de la demanda de investigación de paternidad extramatrimonial instaurada contra los primeros.

II. CONSIDERACIONES

1.- La transacción conforme a lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual. Para que sea válido, las partes deben ser legalmente capaces, consentir en dicho acto y atender a un objeto y causa lícitos. (Art. 1502 ibídem)

2.- El artículo 312 del Código General del Proceso señala los parámetros a los que ciñe esta figura de terminación anormal del proceso. Sus efectos se supeditan a lo siguiente:

- a) Que la solicitud escrita sea presentada por quienes la hayan celebrado.
- b) Que esté dirigida al Juez de conocimiento.
- c) Que precise los alcances del acuerdo.

Adicionalmente, puede versar sobre todo el pleito o algunos elementos del mismo.

3.- Como quiera que la transacción es acuerdo que se da extraprocesalmente, para que produzca efectos procesales es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado; precisando los términos en que fue celebrada o acompañando el documento que la contenga.

4.- Referente a la transacción allegada dentro del presente asunto, y con la que se pretende dar por terminado el proceso, a juicio del Despacho, reúne las condiciones tanto sustanciales como formales para ser aceptada en lo que concierne a los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad que daría derecho a la demandante a reclamar la herencia que le pudiera corresponder como hija del causante.



5.- Como puede verse, el contrato vertido en el documento privado que se acompaña a la petición, se ajusta a los preceptos sustanciales, habida cuenta que la pretensión es clara, en cuanto que las partes hacen concesiones recíprocas y no requiere de la solemnidad de la escritura pública porque no incluye bienes raíces. Las partes acuerdan que los demandados WILLIAM, EDWUAR e INGRID ALEJANDRA NIEVES REYES y FLOR DE MARÍA REYES RUÍZ, le reconocen a la demandante ROSCIBEL NIEVES, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), respecto de las pretensiones de Petición de Herencia dentro del presente asunto y que fueron entregados en efectivo en el momento de suscribir la respectiva transacción.

6.- Ahora bien, en lo que concierne a la demanda de Investigación de Paternidad extramatrimonial, que por ser un asunto ligado al estado civil de las personas no es transigible por prohibición expresa del artículo 2473 del Código Civil, el Despacho encuentra que sí puede ser objeto de desistimiento por parte de la demandante, quien está facultada para renunciar a obtener la declaración de hija del fallecido RAÚL NIEVES DÍAZ.

7.- En este orden de ideas se tiene que las partes precaven el eventual litigio futuro por la cuota herencial de ROSCIBEL NIEVES en la sucesión de RAÚL NIEVES DÍAZ, con la expresa manifestación de trocar en firme la incertidumbre patrimonial de esa relación jurídica, y utilizando, para tal efecto, las recíprocas concesiones que se hicieron, lo que constituye, sin duda, un negocio de transacción entre personas con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

8.- Ciertamente que el acuerdo no versa sobre la totalidad de lo debatido, porque no alcanza la declaración de estado civil, pero bien puede complementarse con el desistimiento de esa pretensión que hace la demandante, quien está facultada para disponer de su derecho y presentó la solicitud en forma personal, firmándola con el abogado que la asiste en el proceso.



9.- Así las cosas, no queda opción distinta que aceptar el desistimiento de la pretensión de filiación extramatrimonial y aprobar la transacción sobre los aspectos patrimoniales que traía aparejada esta demanda, como en efecto se hará en la parte resolutive, sin condenar en costas a quienes desisten por virtud de lo convenido por las partes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda de investigación de paternidad extramatrimonial formulada por ROSCIBEL NIEVES contra WILLIAM NIEVES REYES, EDWUAR NIEVES REYES, INGRID ALEJANDRA NIEVES REYES y FLOR DE MARÍA REYES RUÍZ, herederos y cónyuge sobreviviente del presunto padre RAÚL NIEVES DÍAZ.

Segundo: Aprobar la transacción celebrada entre la demandante ROSCIBEL NIEVES y los demandados WILLIAM NIEVES REYES, EDWUAR NIEVES REYES, INGRID ALEJANDRA NIEVES REYES y FLOR DE MARÍA REYES RUÍZ.

Tercero: Declarar terminado el proceso.

Cuarto: No hacer condena en costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez (e),


JOSÉ ANGEL PÉREZ ARIZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE VELEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes
por anotación hecha en el estado fijado

hoy, 21 DE ENERO DE 2021


DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria